



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000625 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAULA CAMILA VARELA GUILLÉN** contra **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** y como entes vinculados el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **E.P.S. COMPENSAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que el 6 (seis) de agosto de dos mil veinte (2020) fue hospitalizada en la clínica Monserrat, al ser diagnosticada con un trastorno depresivo grave sin causa psicótica, por virtud de la carga académica y las clases virtuales, por cuenta de la pandemia actual; que a partir del mes de marzo hogaño la accionada incurso en la virtualidad, sin tener en cuenta la condición de encierro de los estudiantes y para contrarrestar la no presencialidad aumentaron las cargas académicas con clases magistrales una tras otra, sin espacios de descanso, y cada una con una enorme cantidad de lecturas y trabajos nuevos para compensar el tiempo perdido, según ellos; que se vio obligada a escuchar las clases mientras almorzaba y al no tener ni el más mínimo descanso, no podía salir a compartir con su familia; que al pasar el tiempo y al iniciar el segundo semestre de este año, la situación empeoró, pues no quería comer, ni dormir, se aisló y ni siquiera podía entrar a clases; que empezó a desear su propia muerte; que decidió buscar ayuda, por lo que solicitó una consulta médica a través de su EPS con el especialista en psicología; que el 3 (tres) de agosto del año en curso tuvo la consulta médica en mención, oportunidad en la que fue remitida de manera prioritaria y urgente a psiquiatría con la especialista Ana Navarro; que la galeno en comento la contactó el cinco (5) de agosto hogaño y la remitió inmediatamente a hospitalización desde el seis (6) de agosto de

dos mil veinte (2020) hasta el día veintiséis (26) del mismo mes y año; que su proceso de hospitalización fue lento, por cuanto no estaba en su mejor estado de salud; que desde ese día se encuentra en tratamiento con medicamentos antidepresivos; que desde el inicio de su hospitalización comunicó tal circunstancia a la accionada mediante un correo remitido a la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, el cual fue respondido con un mensaje de apoyo psicológico e indicaron que informarían a sus docentes sobre su estado de salud; que no ha recibido ayuda alguna por parte de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA; que su hermana comunicó a sus docentes sobre su situación de salud, sin que haya recibido respuesta alguna a ello; que en contraste las fallas seguían acumulándose; que el treinta (30) de agosto del año que avanza, vía correo electrónico, comunicó a la demandada en tutela su deseo de aplazar este semestre académico; que también solicitó la devolución de una parte del costo de la matrícula, en razón a que por la emergencia sanitaria, su padre perdió su trabajo y su progenitora es quien se ha hecho cargo de los gastos del hogar y la manutención de su familia; que ese dinero les serviría para costear su tratamiento y realizar el pago de obligaciones que se adquirieron para pagar su matrícula estudiantil; que ese mismo día se comunicó con la Secretaria para obtener información acerca de su proceso, frente a lo que le indicaron que el Consejo podía decidir aplazar su semestre o perder el año entero; que por virtud de esa respuesta tuvo una nueva crisis, donde solo pensaba en lastimarse; que, en consecuencia, su progenitora se comunicó con la Secretaria de la Decanatura de la facultad de Derecho y quien la atendió se comprometió a hacerle saber a la Decana acerca de su situación, sin embargo a la fecha no han obtenido respuesta alguna; que por parte de Bienestar Universitario, se ha contactado con una psicóloga, con quien ha tenido algunas sesiones para hablar sobre sus problemas; que recibió un correo de la Secretaria General con una carta en la que le informaban que le fue concedido el aplazamiento de su semestre académico; que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) recibió una orden de pago por valor mayor a tres (3) millones de pesos, para poder reservar su cupo, y; que en vez de obtener la devolución de los recursos invertidos, le están pidiendo más dinero sin tener en cuenta su estado de salud y su situación familiar.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como a la educación y a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, consagrados en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y a la EPS COMPENSAR y se les requirió, al igual que a las accionadas, para que se manifestaran respecto de los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, adujo en lo medular, que la accionante pertenece al programa de pregrado de la Facultad de Derecho, calendario A, por lo que inició el segundo año académico en enero del año en curso, conforme con el calendario académico correspondiente; que el programa de Derecho es anual y no semestral, por lo cual, se efectúa un solo pago de matrícula por todo el periodo, el cual fue cancelado por la alumna en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019); que a partir del mes de marzo hogaño y atendiendo los postulados contenidos en la Directiva No 4 del Ministerio de Educación Nacional, continuó impartiendo los programas académicos mediante el uso de herramientas digitales, que permiten la presencialidad asistida por tecnología, por lo que se siguieron dictando las clases de manera ordinaria bajo la herramienta Zoom, lo que ha permitido la interacción de la comunidad académica y de sus docentes sin interrumpir los procesos académicos que se venían dando, atendiendo todas las medidas sanitarias que exigen el aislamiento preventivo obligatorio por razones de salubridad pública; que se mantuvieron los horarios establecidos para las clases en el cronograma dado a conocer desde el principio del año lectivo; que goza de una reputación altamente favorable, debido a su exigencia y rigor en el ámbito académico, la cual no cesó con ocasión a la crisis sanitaria que tuvo lugar desde el mes de marzo del presente año; que no buscan lesionar o poner en peligro la salud de los estudiantes y en general de la comunidad académica; que se han implementado múltiples programas de ayuda psicológica a los alumnos por medio del Departamento de Bienestar Universitario para que acudan a los profesionales de esa área; que la alumna ha contado con el permanente acompañamiento de la psicóloga de la Universidad; que aprobado el aplazamiento del segmento del periodo académico que le hace falta cursar, este puede ser reanudado con posterioridad, una vez cesen las circunstancias que dieron lugar a tomar esa determinación, debiendo cancelar el valor de la diferencia en la matrícula en el porcentaje que

corresponda, si a ello hubiere lugar; que cuenta con una política vinculante a toda la comunidad académica sin excepción alguna en materia de devoluciones, en la cual se definieron los porcentajes permitidos en atención a la evolución de los programas, permitiendo devoluciones hasta del 100%

antes de los primeros exámenes los cuales tuvieron lugar en el mes de abril de dos mil veinte (2020), hasta el 50% antes de los exámenes semestrales que se realizaron en el mes de junio del año que avanza, con la disposición expresa que prohíbe devolución alguna por fuera de este periodo; que el cobro aducido por la petente se derivó de la autorización de aplazamiento brindada, la cual genera automáticamente el cobro del 20% del valor del siguiente periodo académico, circunstancia que no es aplicable en el caso concreto, dado que el periodo académico que debe concluir con posterioridad la alumna ya fue pagado con la matrícula del año; que en consecuencia se debe desestimar la pretensión tercera, por hecho superado, y; que ha acompañado a la accionante en las circunstancias de salud que la comprometen y que ampliamente ha expuesto, brindándole la posibilidad de buscar su recuperación sin las cargas que de momento representaban los compromisos académicos adquiridos, permitiéndole postergarlos para el año venidero.

c. A su turno, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, señalo que no tiene injerencia en los hechos fundó de la acción constitucional en boga, en razón a que recaen sobre el ámbito de competencia de las instituciones de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria; que si bien ejerce inspección y vigilancia sobre las Universidades, ello no es óbice para anular o coartar la autonomía universitaria, aunado al hecho que sus facultades no son ilimitadas, en tanto dependen de las reglas que fije el Congreso de la República; que en caso de presentarse cualquier irregularidad en una institución de educación superior, se debe elevar la reclamación correspondiente ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esa entidad, y; que no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante.

d. Por último, la EPS COMPENSAR, tras aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la accionante se encuentra en afiliada a esa entidad en calidad de beneficiario hijo del usuario DORA ELENA GUILLEN ROJAS desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil uno (2001); que el último aporte registrado data del mes de septiembre hogaño; que le han sido autorizados de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas; que el último registro de atención data del veinticinco (25) de septiembre del año que avanza, con diagnóstico de

episodio depresivo, y; que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales a la educación y a la salud en conexidad con la vida e integridad personal que le asisten a la accionante PAULA CAMILA VARELA GUILLEN por parte de la accionada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, al punto de proceder a ordenarle a través de este trámite constitucional, la devolución del 50% del valor pagado por concepto de su matrícula correspondiente al año estudiantil dos mil veinte (2020) y, para que anule la orden de pago generada para poder reservar el cupo estudiantil.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circumscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros*

medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.¹

DERECHO A LA EDUCACIÓN

2. La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Esta se encuentra regulada en los artículos 67, 68, 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social, dentro del marco internacional el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que *“permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”*. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4° de la Resolución 53/243 de 199 consagró que *“la educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”*.

3. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: **(i)** es objeto de protección especial del estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión y oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.²

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones, como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber. En cuanto a la primera proyección, se ha precisado que los derechos fundamentales poseen una *“multiplicidad de facetas”* que implica para su satisfacción el cumplimiento de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un

¹ Sentencia T-036 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencias T 527-95, T 329-97, T 534-97, T974-99, T-925-02, entre otras

derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevó a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del D.I.D.H.³, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación⁴.

DERECHO A LA SALUD

4. **LA SALUD** está muy ligada al derecho a la vida, cuando la trasgresión del primero compromete el derecho fundamental a la vida. Respecto de ese tema, la Corte Constitucional expresó: ***“(...) el derecho a la Salud y a la integridad física emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida, de manera que será necesario protegerlo dado el caso” (Sentencias T-140, T-192 y T-531 de 1994)***.

De igual forma, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que: *“(i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad”*⁵.

DERECHO A LA VIDA y a la INTEGRIDAD PERSONAL

5. El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, dijo: ***“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y***

³ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-235 de 2011

⁵ Sentencia T-423 de 2019 Corte Constitucional

en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

En relación a la conexidad entre el derecho a la vida con la integridad física, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional: *“La vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran”*⁶.

CASO EN CONCRETO

6. Una vez expuesto lo anterior, corresponde al Juez constitucional determinar si la accionada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante PAILA CAMILA VARELA GUILLÉN, que dé lugar a ordenarle, través de esta especialísima vía constitucional, la devolución del 50% del valor pagado por concepto de su matrícula correspondiente al año estudiantil dos mil veinte (2020) y, para que anule la orden de pago generada para poder reservar el cupo estudiantil.

7. Para resolver, es preciso memorar el principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política que prevé: *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

⁶ Sentencia T-645 de 1998 Corte Constitucional

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: “(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁷.

Para dirimir las discrepancias entre la autonomía universitaria y otros principios que consagran derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas a saber: “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado. c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas. g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual. h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria. i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la

⁷ Sentencia T-106 de 2019 Corte Constitucional

imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”⁸

8. Precisado lo anterior y de vuelta *sub-exámine*, una vez auscultados los medios de prueba allegados a la actuación, se encuentra probado que PAULA CAMILA VARELA pertenece al programa académico de derecho de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, en el que cursa su segundo año lectivo, el cual inició en el mes de enero de dos mil veinte (2020).

Así mismo, es prístino que en el mes de agosto hogaño, la petente sufrió un “*episodio depresivo moderado*”, lo cual la conllevó a ser hospitalizada en la Clínica Monserrat desde el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el día veintiséis (26) del mismo año, lo que de contera le impidió asistir a sus clases virtuales y, en virtud de ello, solicitó a la accionada el aplazamiento de su segundo semestre académico del año en curso, así como la devolución de los recursos invertidos en el pago de su matrícula académica.

En respuesta a su *petitum*, el veintiuno (21) de septiembre del año en curso, la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA le comunicó la aprobación a su solicitud de aplazamiento del semestre, en la que, además, fue enfática en señalar que no había lugar a devolución alguna del valor cancelado por concepto de su matrícula, en razón al tiempo transcurrido, a la fecha de su petición.

A propósito de la devolución del pago por concepto de la matrícula, se advierte del informe rendido por la accionada en el decurso de presente trámite constitucional y bajo el resguardo del principio de la autonomía universitaria, que ello solo es procedente en los siguientes casos: “*hasta del 100% antes de los primeros exámenes (...) y hasta el 50% antes de los exámenes semestrales*”, presupuestos que en el *sub-lite* no se acreditan, en virtud a que la aquí accionante presentó los primeros exámenes en el mes de abril de dos mil veinte (2020) y los exámenes semestrales, en el mes de junio hogaño. De donde, refulge patente que su querer dirigido a obtener la devolución del 50% del pago de su matrícula estudiantil, es improcedente, máxime que no nos encontramos frente a una solicitud de retiro, sino del aplazamiento del semestre, con ocasión a su condición actual de salud.

Amén de lo anterior, tampoco es procedente la devolución del 50% del pago de su matrícula, por cuanto, en tratándose del aplazamiento del semestre, dicho valor será tenido en cuenta en la

⁸ Sentencia T-106 de 2019 Corte Constitucional

oportunidad en la que la aquí accionante se reintegre a sus actividades académicas, tal y como fue informado por la demanda en tutela, en la respuesta brindada en el trasegar del amparo.

De igual forma, se advierte que, si bien se generó el cobro automático por concepto 20% de la matrícula del siguiente año lectivo, en virtud del aplazamiento de su segundo semestre académico, lo cierto es, que el mismo no le será cobrado, en tanto se encuentra cubierto con el pago de la matrícula efectuado en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte que el amparo constitucional deprecado está llamado a ser negado, por cuanto la accionante no acreditó dentro del plenario la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela en boga, siquiera de manera transitoria, luego no es posible establecer como tal su queja constitucional, porque de ninguna forma demostró la trasgresión de sus derechos fundamentales a la educación, a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la parte accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio de ese cariz.

En contraste, lo que se avizora es que el extremo accionado, atendiendo a la condición de salud actual de Paula Varela, avaló su solicitud de aplazamiento del segundo semestre académico de sus estudios de derecho en esa institución, en aras de garantizar su derecho fundamental a la educación y hasta tanto aquella haya recuperado su salud. De donde, es inminente que de ninguna forma le impidió el acceso al sistema educativo y a su formación académica.

Así mismo, es palmario que la negativa de la accionada en la devolución del pago de 50% de la matrícula estudiantil, encuentra asidero en la directriz previamente establecida para el efecto, en virtud de la autonomía universitaria que rige a la instituciones de educación superior, la cual, debe decirse, no advierte esta Juzgadora que se encuentre en contravía de los derechos fundamentales cuya protección se busca, por cuanto, como se dijo con antelación, será un valor tenido en cuenta al momento en el que la alumna decida reanudar sus actividades académicas.

10. Acá, *iterase*, brilla por su ausencia cualquier elemento probatorio que acredite la transgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante, y recuérdese que, como tantas veces lo ha

sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho⁹.

11. Al romper conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado, que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como que su inminencia y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente¹⁰, y que, desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

En palabras de la Corte Constitucional: “*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, **se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...**” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

12. Colorario de lo anterior, se desestimaré la presente acción de tutela, atendiendo a las consideraciones de la parte motiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela, tal como se indicó en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela

⁹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹¹, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b558aae0ef28e151e40cbba31301bed0cb4f91e235f4a9103409b3730571d658
Documento generado en 13/10/2020 02:41:54 p.m.

¹¹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.